



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARIGUANI MAGDALENA
Callejón LAS PALMAS Cel. 317-6187420 Correo: jmpalariguani@cendoj.ramajudicial.gov-co

El Difícil, noviembre once (11) de dos mil veintidós (2.022)

REFERENCIA: control OFRECIMIENTO ALIMENTOS

Rad. No. 47-058-40-89-001-1995-00045-00

DEMANDANTE: DINA LUZ REALES ALVAREZ

DEMANDADO: JOSE MARIA OÑATE DAZA

ASUNTO:

Entra al Despacho el proceso de la Referencia, con Informe Secretarial donde se manifiesta que se dan los requisitos para darle cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. que se refiere al Desistimiento tácito.

Se pronuncia el Juzgado acerca de la viabilidad de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el canon 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

En los procesos civiles, conforme a lo dispuesto en el artículo 8º del Código General del Proceso, la regla general es que los jueces tienen el deber de impulsar los procesos y evitar demoras injustificadas, "Con excepción de los casos expresamente señalados en la Ley".

Para la búsqueda de una Administración de justicia pronta y cumplida¹; y ante el deber de toda persona y ciudadano de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia"²; se le ha otorgado competencia al juez para declarar el desistimiento tácito como el efecto jurídico que se obtiene en los supuestos consignados en el art. 317 del Código General del Proceso.

Dice el artículo 317 numeral 2: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El mismo artículo 317 numeral 2 literal b nos dice: "Si el proceso cuenta con Sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en el numeral será de dos (02) años".

Analizado el sub lite, se advierte que milita como demandante DINA LUZ REALES ALVAREZ, siendo Demandado JOSE MARIA OÑATE DAZA- desde el 15 de junio de 2.004, no existe más actuación.

En la foliatura no se aprecia más actuación, tal como lo Informa Secretaría, han transcurridos con suficiencia los dos años de inactividad de la foliatura de Control de Títulos, exactamente 18 años, y, teniendo en cuenta que se trata de un Control de Alimentos, y según cálculos matemáticos que son precisos, el alimentante a esta fecha sobrepasa la mayoría de edad razón por la cual se procederá a DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO, disponiendo la finalización del cursante.

Asimismo, no se condenará en costas a cargo de la parte demandante, por cuanto no hubo actuación de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en el presente control de Entrega de títulos y, su consecuente TERMINACIÓN, previa cancelación y Constancia Secretarial.

SEGUNDO. -: NOTIFÍQUESE este pronunciamiento por ESTADO ELECTRÓNICO; ADVIRTIÉNDOSE a los sujetos procesales, que cualquier comunicación relacionada con este trámite, será recepcionada en el correo institucional: jpmpalariguani@cendoj.ramajudicial.gov.co, acatando las medidas transitorias de salubridad públicas, adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA22-1 1930 del 25 de febrero de 2022.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

Firma electrónica

**MARIA ELENA BARRIOS RUIZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maria Elena Barrios Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Ariguani - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6d93c8d1dbf5c8d4589637904a38c32e2265d012200a21921f9e9fdae995e21**

Documento generado en 11/11/2022 02:48:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**